

MATRIMONIO CIVIL Y REGIMEN DE LA COMUNIDAD DE BIENES

A la luz de las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana, el Matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer que han accedido a casarse y que están en plena capacidad de hacerlo. El Matrimonio Civil lo celebra un Oficial del Estado Civil, quien no es más que la persona investida con la facultad legal para inscribir el contrato de Matrimonio en los Registros Civiles del País.

En principio, todo matrimonio realizado en la República Dominicana se presume haber sido contraído bajo el régimen legal de la comunidad de bienes, de manera que si una pareja decide casarse bajo un sistema de separación de bienes o algún otro régimen matrimonial previsto por la ley dominicana, debe previo acuerdo entre las partes, probar su elección ante el Oficial del Estado Civil.

El Régimen de la Comunidad de bienes es el más común en los matrimonios celebrados en nuestro país y se caracteriza por la contribución de los bienes de cada esposo al matrimonio, sin tener en cuenta la cantidad.

La contribución consiste en todo el mobiliario, dinero, vehículos, cuentas bancarias, así como las cuentas por cobrar, que cada esposo posee en el momento de contraer matrimonio, o que pudiera adquirir cada esposo durante el matrimonio (una vez contraído), con excepción de los bienes inmuebles adquiridos por vía de herencia o regalo, así como las rentas producidas por estos bienes inmuebles. Es decir, los únicos bienes que quedan fuera del régimen de la comunidad son los que un esposo (a) adquirió antes del matrimonio, o que el esposo(a) adquiere a través de herencia o regalo.

Asimismo, quedan excluidos del régimen legal de la comunidad de bienes los artículos personales, como la ropa, los utensilios necesarios en el negocio o profesión de uno de los esposos, las joyas familiares, las pensiones y jubilaciones, los derechos de autor en materia de propiedad intelectual o invenciones, retribuciones por lesiones o daños corporales, entre otros.

Es importante tener en cuenta que cuando un esposo vende un inmueble adquirido con anterioridad al matrimonio, es decir, perteneciente solamente a él o ella, con el fin de comprar otros bienes inmuebles, sin obtener el reconocimiento del otro esposo, los beneficios de la venta y/o cualquier nuevo bien inmueble que sea adquirido, entran en el régimen legal de la comunidad de bienes.

El Contrato de Matrimonio Civil se disuelve por medio del divorcio, o por la muerte de alguno de los cónyuges. En caso de divorcio en un matrimonio civil celebrado bajo el régimen de la comunidad de bienes, a cada uno de los esposos les corresponderá el cincuenta por ciento (50%) de los bienes que entraron en la comunidad.

En caso de disolución del Matrimonio Civil por la muerte de alguno de los esposos, al esposo sobreviviente le corresponderá el cincuenta por ciento (50%) de los bienes que entraron en la comunidad, y el restante cincuenta por ciento (50%) (perteneciente al cónyuge fallecido o "*de cujus*") le corresponderá, en calidad de herencia, a los hijos del mismo conforme al régimen sucesoral legal de la República Dominicana. Si no existieren hijos, es decir, descendientes en línea directa, el cincuenta por ciento (50%) de los bienes de la comunidad correspondientes al "*de cujus*", lo heredan los

ascendientes en línea directa (padres o abuelos), si no existieren, los colaterales (hermanos) y si no quedaren familiares, el Estado Dominicano. Los cónyuges supervivientes del “*de cujus*” (viudos (as)) se consideran sucesores en propiedad, es decir, son co-dueños en un cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos en el Matrimonio bajo el régimen de la comunidad, no herederos.